

Cuernavaca, Morelos, a siete de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca **150/2022-4-13-5**, formado con motivo de la **APELACIÓN**, interpuesta por la parte actora **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA**, promovida por el recurrente contra la demandada **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en el expediente **563/2020**, y,

R E S U L T A N D O S :

1. En fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós (sic)**, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva, misma que cuenta con los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO. *Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.*

SEGUNDO. *El actor [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el actor [2], no acreditó su acción de modificación de cosa juzgada, por los motivos que han quedado expuestos en la parte considerativa de esta resolución, en consecuencia;*

TERCERO. *Se absuelve a la demandada [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el demandado [3], de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda inicial.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.”.

2. Inconforme con esta determinación

[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2], interpuso recurso de APELACIÓN, mismo que fue admitido por el juzgado de origen, por lo que una vez remitidos los autos a este tribunal de alzada, y presentados los agravios en tiempo y forma, con las facultades que le concede la ley de la materia a los juzgadores, por auto de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, este tribunal de alzada ordenó el desahogo de pruebas periciales en psicología a cargo de **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_comp**

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],
 [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [1] y
 [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], así como de la menor de edad de identidad reservada de iniciales [No.9] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

De igual forma se ordenó el desahogo de la prueba pericial en trabajo social a cargo de las partes contendientes.

Así mismo, se ordenó el desahogo de los informes de autoridad a cargo de Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Morelos "1"; Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1"; Comisión Bancaria y de Valores; Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Morelos; Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3. Por lo que una vez desahogadas las probanzas, por auto de fecha veinticuatro de

mayo de dos mil veintitrés¹, se ordenó traer los autos a la vista, para resolver respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora

[No.10] **ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]**, mismo que ahora se resuelve, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. De la competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 121, 122, 164, 569, 583 y 586 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

II. idoneidad y oportunidad del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone la fracción **I** del

¹ Visible a foja 651 del toca civil 150/2022-4-13-5

numeral **572** del Código Procesal Familiar, el cual establece lo siguiente:

*“...**RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables...”.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto, por el actor **[No.11] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]** dentro del plazo de **cinco días** otorgado por el numeral **574** fracción **I** de la Ley en cita², ya que la sentencia definitiva le fue notificada a dicho recurrente, mediante notificación vía telefónica el día once de febrero de dos mil veintidós, por conducto de su abogado patrono³, en tanto que el recurso de apelación, fue interpuesto el día quince de febrero de dos mil veintidós; en mérito de lo anterior, se considera que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, en la inteligencia de que el plazo de cinco días otorgado para recurrir se contabiliza del

² **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:

I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma,

³ Foja 411 del Expediente principal.

veintisiete de febrero al tres de marzo de dos mil veintidós, lo anterior, en virtud que por auto de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se hizo la aclaración de sentencia en relación a la fecha, quedando como fecha correcta de la sentencia definitiva el **ocho de febrero de dos mil veintidós**; por lo que dicho auto le fue notificado al actor el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós⁴.

III. De la resolución combatida.

Sentencia definitiva de ***ocho de febrero de dos mil veintidós***, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos.

IV. Génesis del juicio principal.

1. Por escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer al *Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado*, compareció **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** promoviendo en la vía de **CONTROVERSIA DEL**

⁴ Foja 413 del Expediente principal.

**ORDEN FAMILIAR, MODIFICACIÓN
DE COSA JUZGADA,** contra

[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_co

mpleto_del_demandado_[3], invocó

los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción, solicitando las siguientes prestaciones:

“...A).- La terminación y cancelación de la guarda y custodia definitiva de mi menor hija de nombre [No.14]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] a favor de la C. [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], ya que la misma resulta improcedente, toda vez que mi hija se encuentra bajo mi cuidado y protección en mi domicilio particular, el cual rento ubicado en PRIMERA PRIVADA DE ALVARO OBREGON NÚMERO 726-A DE LA COLONIA MORELOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, desde fecha 05 de abril del año 2020, en la que mi expareja de nombre [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], me entregó a mi menor hija diciéndome que ya no la aguantaba y que me la quedara que era una lata para ella.

B).- La cancelación definitiva de la pensión alimenticia definitiva decretada de fecha 8 de marzo del año 2017 por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) providencia que causa afectación al suscrito al día de hoy, dado que desde fecha 05 de abril del año en curso, el suscrito soy el que tengo la guarda y custodia de mi menor hija de nombre (...) y de los gastos de alimentación desde que mi expareja me entrego a mi hija diciéndome

que ya no la aguantaba y que me quedara con ella, por lo que actualmente soy el que se ha hecho cargo de todos los gastos de mi menor hija.

C).-Fijar el pago de una pensión alimenticia bastante y suficiente de manera provisional y en su momento definitiva a favor de mi hija de nombre (...) consistente en el 50% de descuento sobre el salario y demás prestaciones que percibe la hoy demandada [No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], con motivo de su trabajo como contadora pública...”

2. Con fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como correr traslado y emplazar a la parte demandada

[No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que dentro del plazo de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra.

3). Por auto de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a [No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra. Asimismo, se señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración, prevista en el artículo **295** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

4). En fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de **conciliación y depuración**, se abrió el juicio a prueba por el plazo común de cinco días.

5). Por auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por ambas partes actor y demandada, respectivamente.

6). En audiencia pública desahogada en fecha nueve de septiembre del multicitado año, tuvo verificativo la audiencia de **pruebas y alegatos**; en relación a las pruebas preparadas; así con data diez de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, y al no encontrarse pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrado el periodo probatorio, y se ordenó continuar con la fase de alegatos, turnándose los autos a resolver; siendo que con fecha ***ocho de febrero de dos mil veintidós***, se dictó sentencia definitiva en la presente controversia del orden familiar, resolución que hoy es materia de la presente alzada.

V. Disensos. El recurrente realiza al respecto las manifestaciones de los **agravios** que

obran en el toca respectivo,⁵ los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, circunstancias que no le causan ningún agravio al apelante, máxime que no existe precepto alguno que obligue a esta autoridad a transcribirlos, en la inteligencia que los mismos serán estudiados en su totalidad en los siguientes considerandos.

Al particular, es aplicable la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.⁶

VI. Estudio de los agravios. Es preciso señalar que la presente resolución se dicta en cumplimiento a lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados

⁵ Visibles a fojas 5 a la 11 del toca civil 150/2020-4-13-5

⁶ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se --estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Unidos Mexicanos, que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de pro persona y progresividad; observando el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tiene suscritos. Artículos que literalmente instruyen:

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la*

ley...”.

“Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

Robustece el anterior criterio la tesis III. 4° (III Región) 5K, (10^a), que pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Decima Época, página 4320. ⁷

⁷ **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas,

En atención al marco jurídico de referencia, es pertinente puntualizar que este Órgano Judicial se encuentra constreñido a dictar la presente resolución observando además lo dispuesto por el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que literalmente estatuye:

“Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y en contra toda provocación a tal discriminación”.

Así como en lo que nos ordena el ordinal 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dispone:

“Garantías Judiciales. 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

De igual manera a este Cuerpo Colegiado

los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

atañe observar lo dispuesto por el artículo 24 de la citada convención el que de manera literal instruye lo siguiente:

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Precitado lo anterior y a efecto de acatar las disposiciones mencionadas con antelación, se procede al estudio y análisis de la materia de impugnación que nos ocupa.

Del pliego de disensos se advierte que se trata de dos agravios, y toda vez que la ley de la materia no establece un orden para su estudio, sino que se pueden estudiar, de manera separada, conjunta o en un orden diverso al planteado; siempre y cuando se aborden las inconformidades en su totalidad, por lo que este Tribunal de apelación, estudiará en conjunto lo agravios propuestos por el apelante en virtud de encontrarse correlacionados.

Ilustra lo anterior la siguiente Jurisprudencia, visible en la Décima Época, Materias(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2018.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE

MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁸

Por lo que respecta al **primer agravio** en estudio, el recurrente cimienta el mismo en lo siguiente:

⁸ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

A) Que la A quo aplicó inadecuadamente la norma al dejar de valorar y desahogar la prueba de presentación de la menor de edad de identidad reservada cuyas iniciales son **[No.20]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**, por lo cual no preponderó el derecho la menor a ser escuchada, y decir de manera libre su voluntad con que progenitor quiere vivir libre de violencia.

B) Que el juzgador debe recabar oficiosamente los medios probatorios encaminados a desentrañar lo que resulte más benéfico para la menor, por lo que se debe de ordenar el desahogo de las pruebas periciales en psicología y trabajo social.

En relación, al **segundo agravio** lo fundó:

A) Que la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la demandada **[No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, no se valoró adecuadamente, que se contradice en sus respuestas, que sus respuestas son confesiones expresas de las cuales se acredita que el actor tiene a la menor hija desde el día cinco de abril del año dos mil veinte, cuando se la entregó la demandada.

B) Que existe contradicción en la declaración de los atestes ofertados por la parte demandada.

C) Que la A quo fue omisa en otorgar valor probatorio a los atestes ofertados de su parte, dado que fueron contestes en manifestar que desde el día cinco de abril de dos mil veinte, la demandada le entrego al ahora actor a la menor de edad de iniciales [No.22]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de menor_[15]

Para los que resuelven los agravios del apelante resultan ser en parte **infundados en otra fundados pero insuficientes para revocar la sentencia combatida**, lo anterior bajo las subsiguientes consideraciones:

Estableceremos, primeramente, que no debemos perder de vista que se trata de derechos de una menor de edad involucrada, como lo es el derecho a vivir en un ambiente armónico para su buen desarrollo físico y mental.

En ese tenor, es importante connotar que los derechos humanos son universales y, por ende, deben ser iguales para todos, se ha determinado que existen algunas personas que por sus circunstancias concretas como puede ser su condición social, cultural o física, o bien, por su situación en determinadas relaciones

sociales, requieren una protección especial, motivo por el cual a estas personas, para que superen la situación de desventaja en que se encuentran, les han sido reconocidos ciertos derechos especiales.

Al respecto se estima pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 4...*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...*”.

Así en aras de reconocer y velar por la adecuada protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, contemplados por el artículo constitucional, también es reconocido, este principio expresamente en la legislación reglamentaria al artículo 4°. Constitucional: La Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en el citado ordenamiento, entre otras cosas dispone:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

I. *Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

II. *Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte...”*

“Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley...”*

“Artículo 6. *Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:*

I. *El interés superior de la niñez;*

II. *La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;*

III. *La igualdad sustantiva;*

IV. *La no discriminación;*

V. *La inclusión;*

VI. *El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;*

VII. *La participación;*

VIII. *La interculturalidad;*

IX. *La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las*

autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y

XIV. La accesibilidad. ...”

“Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez...”

Para una mejor interpretación de los artículos reproducidos debe decirse, en principio que los niños y niñas son seres humanos, individuos miembros de una familia y de una comunidad, pero comienzan su vida como seres completamente dependientes de los adultos para su crianza y para recibir la orientación que necesitan a fin de convertirse en personas independientes, son titulares de sus propios derechos, los cuales junto con sus responsabilidades son apropiados para su edad y su etapa de desarrollo.

Los niños y niñas tienen los mismos derechos humanos en general que los adultos, pero dada su vulnerabilidad es necesario que tengan derechos concretos que reconozcan la necesidad de recibir una protección especial.

En ese sentido la Constitución Federal como norma fundamental de la Nación, recoge, como se observa en su transcripción, en el artículo 4° el concepto de interés superior de la niñez, además reconoce el derecho fundamental de los niños y niñas a un desarrollo integral, el cual implica que sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento se encuentren satisfechas.

De igual manera de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Protección de las niñas, niños y adolescentes, para el desarrollo infantil pueda considerarse pleno, **debe garantizarles la oportunidad de formarse física, mental, emocional social y moralmente en condiciones de igualdad.**

En ese contexto por **interés superior debe entenderse el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral, una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a las niñas, niños y adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar social.**

El interés de la niñez implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la

vida humana, tienen que realizarse de modo que se busque su beneficio directo.

Los padres y en general, todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, están obligados a velar por el desarrollo integral y pleno de los mismos, para lo cual deben, elementalmente, proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, **así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia**, la escuela, la sociedad y las instituciones, entendiéndose que la alimentación comprende la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

Por tanto, y atendiendo lo anterior, la parte substancial de los agravios versa respecto que **la juez no ordenó el desahogo de la presentación de la menor de edad de identidad reservada de iniciales [No.23] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], asimismo no ordenó el desahogo de pruebas periciales en trabajo social y psicología.**

Debemos establecer en primer lugar, que la juez de origen no acató el artículo 17

Constitucional que consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios **es el de la completitud**, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. Situación que para este Tribunal Colegiado, en el caso que nos ocupa la juez inferior en grado no cumplió con dicho principio rector debido que, como se duele el recurrente, la juez natural no hizo uso de las facultades que le concede la ley de la materia para llegar a la verdad material de los hechos,

por lo que debió ordenar el desahogo de probanzas necesarias dentro del juicio, para determinar lo que más favorezca a la menor de edad de identidad reservada cuyas iniciales son **[No.24] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**; transgrediendo lo que prevé el artículo 170 del Código Procesal Familiar en vigor⁹.

Tras esta mampara, debe decirse que para los que ahora resuelven, la Juez inferior en grado, de igual forma dejó de observar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en sus artículos 1, 4 y 133 que respectivamente disponen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011 Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011 Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

⁹ ARTÍCULO 170.- FACULTAD DEL JUEZ PARA CONOCER LA VERDAD MATERIAL. El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011 Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 08-05-2023 2 de 358 sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar,*

con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. **Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.** El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. **En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.** Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado

otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza. Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad. El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que

propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

“Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

Los preceptos legales invocados, determinan que se debe atender al interés superior de un menor de edad, interpretado por la Corte Interamericana de derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre del año 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) como: “El interés Superior de un menor, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de ésta en todos los órdenes relativos a la vida del niño”, debe encontrarse inmerso en toda consideración judicial que se pronuncie en la que pudieran

afectarse, directa o indirectamente sus derechos, por lo cual los juzgadores tienen que tomar en cuenta los derechos preponderantes y de mayor jerarquía de los niños, como criterio rector para resolver lo que corresponda; circunstancia que desde luego no aconteció, pues la juez primaria, en ningún momento preponderó los derechos de la menor de edad de identidad reservada cuyas iniciales son **[No.25] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, **en virtud que no ordenó el desahogo de probanzas para llegar a la verdad de los hechos y poder terminar cual de los dos progenitores es el más idóneo para ejercer la guarda y custodia de la citada menor** y el ambiente más propicio, para un sano desarrollo emocional, físico y social.

Admniculado a lo anterior, no debe dejarse pasar por alto, La Convención sobre los derechos del Niño (CDN), que es un tratado internacional de las Naciones Unidas por el que los Estados firmantes reconocen los derechos del niño y que la CDN reconoce a los niños como sujetos de derechos.

En ese tenor, tenemos que el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño (CDN), el cual es del tenor siguiente: **“artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los**

niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, **teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.** 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la **existencia de una supervisión adecuada;** del que se desprende la obligación que tienen las autoridades, de atender el interés superior del niño, entre los que desde luego, se encuentra uno de los derechos de los menores que es precisamente el derecho del menor a desarrollarse en un ambiente armónico de bienestar familiar y social, para que le favorezca a su sano desarrollo, así como de convivir con

sus progenitores cuando dichos menores se encuentran separados y definitivamente es éste uno de los derechos superiores de los niños, y que las autoridades tienen la obligación de velar, sustento que también se encuentra en la Ley de Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes, en sus artículos 1, 3, 4, 7, 11 y 22, que son del tenor siguiente: **“La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.- La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley”, “La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.- Son principios**

rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: El del interés superior de la infancia”, “De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.- Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.- La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, “Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. B. Protegerlos contra toda forma de

maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo. Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen” y “Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de

medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos. El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.”.

De los preceptos legales citados en párrafos antecedentes, se aprecia claramente que los menores tienen derechos constitucionalmente establecidos, de que sus ascendientes, satisfagan todas y cada una de sus necesidades de alimentación, salud,

educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como su derecho de convivencia con sus progenitores.

En ese tenor, tenemos que, para este Cuerpo Colegiado, en efecto como lo argumenta el apelante, la juez de origen no ordenó el desahogó de las pruebas periciales en psicología y trabajo social; por lo que este tribunal de alzada ordenó el desahogo de dichas probanzas y de otros medios de prueba.

De ahí lo **fundado en parte de sus argumentos de dolencia**; sin embargo; para este tribunal de alzada, del cúmulo de pruebas desahogadas dentro del sumario principal, así como de las pruebas desahogadas dentro del presente toca, acertadamente como lo resolvió la juez primigenia el actor no acreditó los hechos en los cuales fundó acción.

Ahora bien, el apelante se duele que la A *quo no ordenó el desahogó de la presentación de la menor de edad de identidad reservada de iniciales*

[No.26]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], ante la presencia judicial; los argumentos de dolencia merecen el calificativo de **inoperantes**, lo anterior se considera así; dado que, dentro del sumario principal,

mediante auto dictado por la juez natural en diligencia de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, proveyó evitar de nueva cuenta la presentación de la menor de edad de iniciales [No.27]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]; en virtud de que la misma ya había sido citada ante otro órgano jurisdiccional, esto es ante el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial; presentación que se llevo a cabo el día tres de mayo de dos mil veintiuno, dentro de los autos del expediente 588/2016-1; motivo por el cual se proveyó no revictimizar a la citada menor.

Criterio que este tribunal colegiado comparte con la juez primigenia, dado que atendiendo a criterios sustentado por tribunales federales; la revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.

De ahí que en el caso de los menores de edad la revictimización implica una amenaza contra su seguridad, lo que conlleva a tener efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida.

Por lo tanto, los juzgadores siempre deben de tomar el criterio que más favorezca a los menores de edad, por lo que se debe de salvaguardar todo tipo de revictimización y discriminación, tal como correctamente resolvió la juez natural. Por lo que devienen de **inoperantes** los argumentos en estudio.

Por otro lado, el recurrente se duele que las pruebas relativas a la confesional y declaración de parte a cargo de la demandada no se valoraron correctamente al igual que las pruebas testimoniales ofertadas por la parte actora y demandada, dado que con las mismas quedó acreditado que la menor de edad fue entregada al actor por conducto de la demandada el día cinco de abril de dos mil veinte.

Primeramente, estableceremos que el actor demandó la modificación de cosa juzgada, argumentado entre otras cosas que la demandada le entregó a la menor de edad de identidad reservada de iniciales **[No.28]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**, el día cinco de abril de dos mil veinte, argumentando que ya no aguantaba a la menor de edad; que la demandada botó a la niña como un objeto, porque su pareja sentimental de la demandada no la quería con la niña.

Ahora bien, en este apartado analizaremos el dictamen en Psicología, que le fue practicado a la menor de edad de identidad reservada cuyas iniciales son **[No.29]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de menor_[15]** dictamen realizado por la Psicóloga **Gloria López Santiago**, perito adscrita al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; de fecha del mes de abril de dos mil veintitrés¹⁰, desprendiéndose del desarrollo de la evaluación lo siguiente:

- La menor de edad presenta un desarrollo psicoemocional de acuerdo a su edad encontrándose que muestra una estabilidad emocional convencional, cuenta con herramientas para afrontar las demandas del medio.
- Que tiende a ser opcionista con las figuras de autoridad, tiende a direccionar condiciones para que estas se ajusten a sus necesidades.
- No ha integrado a sus padres como figura de autoridad, asume que puede direccionar el conflicto y se ajusta, por lo que esto le permite modificar su lugar de vivienda con el padre que le proporciona condiciones que le generan beneficio, por lo que las relaciones que establece son de carácter utilitario.
- Con su madre se ha integrado como proveedora de sus necesidades y a su

¹⁰ Peritaje que consta en el toca civil visible en las fojas 621 a la 632.

progenitor lo vivencia como distante emocionalmente.

Peritaje del cual se advierte que la menor no tiene rechazo a su madre, sin negarse a la posibilidad de seguir viviendo con ella, de igual forma no se advierte rechazo hacia su progenitor.

Sin que se reporte que la menor haya sido o sea objeto de maltrato por parte de sus padres, es evidente que la menor no tiene ningún problema en permanecer al cuidado de su madre; no obstante que de la prueba pericial en materia de **Psicología** practicado a la demandada **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por Psicóloga **Gloria López Santiago**, perito adscrita al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; de fecha del mes de abril de dos mil veintitrés, probanza de la que se desprende esencialmente que la experta arribó a las siguientes conclusiones:

“...1.- (...)

2.- Los resultados de las pruebas, indican que la Sra. **[No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al momento de la valoración presenta una estabilidad emocional promedio baja, donde sus herramientas y recursos para resolver problemas le son funcionales. Se descarta la existencia de psicopatología que altere su conducta.

3.- *En su rol parental, muestra HABILIDADES Y CAPACIDADES BÁSICAS PARA EJERCER EL CUIDADO DE SU HIJA, pues muestra afecto, motivación y empatía en un nivel mínimo, destacando que su IDENTIDAD MATERNA ESTA CONSOLIDADA A NIVEL PSICOLOGICO, TOMANDO EN CUENTA QUE PARTICIPA DE FORMA ACTIVA EN LAS ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN, CUIDADO Y GUIA, Por su personalidad es viable que siga un estilo educativo democrático...”.*

Estudio psicológico realizado a la madre de dicha menor de edad, se desprende que **[No.32] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3]**, busca siempre el cuidado y protección de su menor hija, contando con habilidades y capacidades básicas para ejercer el cuidado de su hija y como se reitera, la infante no tiene rechazo a su progenitora.

Pruebas periciales que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos **363, 364, 371 y 404** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, al estimar en primer lugar que dichas pruebas se desahogaron conforme a derecho; asimismo; toda vez, que si bien es cierto el dictamen de peritos será valorado según el prudente arbitrio del juzgador, sin embargo, es de precisarse que los citados dictámenes contiene los razonamientos en los cuales los peritos basaron su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, por lo que

atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, como ya se dijo en líneas que anteceden es de otorgarles valor probatorio, en virtud de contener eficacia probatoria para demostrar que la menor de edad de identidad reservada cuyas iniciales son **[No.33]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]** no ha sido sujetos de violencia física o emocional, por parte de su madre.

No obstante, es de resaltarse que los psicólogos tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia situación que aconteció en el caso que nos ocupa, dado que del peritaje realizado a la menor de edad, la Psicóloga estableció claramente que la menor deja ver una aceptación e identificación con la figura materna.

No pasa desapercibido para los que resuelve, que el actor argumentó en su escrito inicial de demanda que su menor hija vivía bajo la guarda y custodia de su progenitora, y que esta última se la entregó el día cinco de abril de dos mil veinte, refiriéndole la demandada que ya no soportaba a la menor de edad y que por tal motivo se la entregó; que por tal hecho, él se encontraba bajo el cuidado

de su menor hija; sin embargo, dichas circunstancias no fueron acreditadas con medio de prueba alguno; dado que de la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la demandada, desahogadas dentro del expediente principal, la demandada negó los hechos en los cuales fundó su acción el demandado, en relación a las posiciones marcadas con los números **11, 12, 14, 16, 18**; negó que le haya entregado a la menor porque ya no la soportaba, negando que le haya dicho al actor que ya no la hiciera de pedo; de igual forma en relación a la declaración de parte a cargo de la demandada de la pregunta que le fue realizada a la demandada marcadas con el número **6**, negó que al momento de entregarle a la menor al ahora actor lo haya amenazado. Por cuanto al resto del interrogatorio, no son motivo de estudio, dado que no versan sobre los hechos controvertidos.

Si bien, el demandado dentro de sus argumentos de dolencia se duele que juez natural no haya valorado correctamente dichas probanzas; para este Tribunal de Alzada fueron correctamente valoradas, dado que en efecto la demandada no aceptó hechos que perjudiquen a sus intereses, si bien es cierto, que aceptó que entregó a la menor de edad de identidad reservada de iniciales **[No.34]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]** a su progenitor el día cinco de abril de dos mil veinte, sin embargo, no quedó demostrado con

dichas probanzas que la entrega hubiese sido por motivo que no soportaba a su menor hija; sino por el contrario manifestó que entregó a la menor en virtud que como era periodo vacacional le correspondía a la infante convivir con su progenitor, motivo por el cual entregó a su menor hija con el ahora actor. Por lo que dichas probanzas resultan ineficaces en relación a los hechos en estudio, toda vez que la demandada, como se reitera niega los hechos que le atribuye el actor.

Por otro lado, se duele el apelante que la juez primigenia no le otorgó valor probatorio a la prueba testimonial ofertada por el actor -ahora apelante-; no obstante que sus testigos fueron concisos en precisar que la demandada le entregó al actor a su menor hija el día cinco de abril de dos mil veinte.

En efecto como se puede advertir de la prueba testimonial ofertada por el actor; los testigos fueron contestes en declarar en la pregunta número 39 del interrogatorio que la demandada al momento de entregarle a la menor de edad al actor refirió entre otras cosas que la mocosa ya la tenía hasta la madre y que no dijera nada sino se lo iba a cargar la chingada y que se fuera.

Declaraciones que en efecto se acredita que la menor fue entregada por su progenitora al actor el día cinco de abril de dos mil veinte, sin embargo,

no existe otro medio de prueba que corrobore lo aseverado por los atestes en el sentido que la demandada haya proferido dichas palabras y que haya entregado a su menor hija en virtud de ya no la soportaba, tal como lo argumenta el actor. De igual en relación a resto del interrogatorio y de las respuestas dadas al mismo, en nada favorece para esclarecer los hechos de los puntos controvertidos.

Ahora bien, no se debe de perder de vista que el punto litigioso es el cambio de circunstancias que aduce el actor que cambiaron y que actualmente él tiene bajo su cuidado a su menor hija de identidad reservada de iniciales [No.35] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], dado que la actora se la entregó en virtud de que ya no la soportaba.

Es preciso citar en este apartado el artículo 422 del Código Procesal Familiar en vigor establece:

ARTÍCULO 422.- MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA. Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y las demás que prevengan las leyes, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente. La sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias.

Así, cuando se ejercita la acción de modificación respecto de la guarda y custodia,

debe acreditarse indefectiblemente la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó, **que determinen un cambio el cual ponga en riesgo la integridad física y emocional de la menor de edad.**

Y que esos eventos hagan necesario un estudio nuevo respecto si dicha menor se encuentra en riesgo estando bajo el cuidado en este caso de su progenitora custodio; situación que como acertadamente para este Cuerpo resolutor la Juez resolvió correctamente la improcedencia de la acción.

Dado que, del material probatorio desahogado, no acreditó el actor un cambio de circunstancias, para proceder concederle la guarda y custodia a su favor respecto de su menor hija de identidad reservada de iniciales **[No.36]_ELIMINADO Nombre o iniciales de menor_[15]**

No obstante, del material probatorio ordenado y desahogado por este tribunal resolutor, se advierte que la menor de edad de iniciales

[No.37]_ELIMINADO Nombre o iniciales de menor_[15], no corre ningún riesgo al estar bajo el cuidado de su progenitora; dado que por cuanto a la prueba pericial en materia de **Trabajo social** practicado a la parte

demandada

**[No.38] ELIMINADO el nombre completo d
el demandado [3]** por el especialista **Licenciado Javier Cardina González**, Trabajador Social Adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés¹¹, probanza de la que se desprende esencialmente que el trabajador social arribó a las siguientes conclusiones:

“...Se determina que la parte demandada, de manera limitada, si le es posible contribuir de forma total a la satisfacción de sus necesidades alimentaria y las de su menor hija.

El domicilio en el que actualmente vive la hoy demandada y su entorno, cuenta con espacios, ventilación e higiene APROPIADOS para que realicen actividades de esparcimiento y descanso y se desarrollen de manera adecuada dentro del mismo. De acuerdo al Estudio Básico de Comunidad Objetivo de los Centros de Integración Juvenil, la colonia en que la que vive la demandada, corresponde a Nivel Medio...”

Medio de prueba al cual se le concede **pleno** valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **363, 364, 371 y 404** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, al estimar que dicha prueba se desahogó conforme a derecho; probanza que tiene **eficacia probatoria** para acreditar que la

¹¹ Visible a fojas 642 a la 649 del toca civil

menor **de** **iniciales**
[No.39] **ELIMINADO Nombre o iniciales de**
menor [15], en el inmueble en donde habita
con su progenitora
[No.40] **ELIMINADO el nombre completo d**
el demandado [3], cumple con las condiciones
de espacio, descanso, esparcimiento apropiados
para el desarrollo de la menor de edad.

Por cuanto a la prueba pericial en materia
de **Trabajo social** practicado a la parte actora
[No.41] **ELIMINADO el nombre completo de**
l actor [2], por el especialista **L.T.S. Guillermo**
Ávila Rodríguez, Trabajador Social Adscrito al
Departamento de Orientación Familiar del H.
Tribunal Superior de Justicia del Estado de
Morelos, de fecha cuatro de julio de dos mil
veintidós¹², probanza de la que se desprende
esencialmente que el trabajador social arribó a
las siguientes conclusiones:

*“...No encontré algún indicador de peligro,
por cuanto a la vivienda, esta se encontró
aseada y ordenada, con adecuado espació,
ventilación e iluminación, sin rastros de
humedad, cuenta con enseres básicos y
suficientes para un adecuado
funcionamiento de las actividades que se
realizan en el domicilio, sin encontrar algún
factor de riesgo que ponga en peligro la
integridad de la adolescente (...) ni de las
personas que lo habita...).*

¹² Visible a fojas 365 a la 392 del toca civil

Medio de prueba al cual se le concede **pleno** valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **363, 364, 371 y 404** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, al estimar que dicha prueba se desahogó conforme a derecho; probanza que tiene **eficacia probatoria** para acreditar que el actor

[No.42] ELIMINADO el nombre completo de el actor [2] habita un inmueble, el cual se encontró en forma general se encontró en buenas condiciones de higiene y de orden, cuenta con adecuada ventilación, iluminación y sin rastros de humedad.

Periciales de las cuales se puede advertir claramente que ambos lugares en los cuales habitan los progenitores de la menor de edad, son propicios para un buen desarrollo físico, emocional y social para la infante.

De igual forma si bien es cierto que de la pericial en psicología practicada al actor **[No.43] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]** y **[No.44] ELIMINADO el nombre completo [1] esposa del actor**, por la Psicóloga **Katya Ávila Morales**, Psicóloga Adscrita al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha nueve

de agosto de dos mil veintidós¹³, probanza de la que se desprende esencialmente:

*Que ambos pudieran ejercer el rol de cuidador, siempre y cuando acudan a talleres para padres donde pueda desarrollar sus habilidades para el mejor desempeño de sus roles, **particularmente el progenitor dado que se muestran habilidades disminuidas, esto derivado de los resultados de cuestionario C.U.I.D.A. en donde proporciona un tipo de apego inseguro y refleja un tipo de crianza permisiva y condescendiente.***

Medio de prueba al cual ha lugar a concederle pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **363, 364, 371 y 404** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, al estimar que dicho peritaje resulta eficaz para los que resuelven, para tener por acreditado fehacientemente que el actor **[No.45] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]** no es por el momento el más apropiado para ejercer la guarda y custodia de su menor hija, dado que necesita tomar un taller para padres.

Periciales con las cuales quedó acreditado que la menor de edad de identidad reservada cuyas iniciales son **[No.46] ELIMINADO Nombre o iniciales de**

¹³ Peritaje visible a fojas 450 a la 457 del toca civil.

menor [15], no corre ningún riesgo en convivir con la esposa de su progenitor.

En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para los menores; tomando en consideración que no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores; se concluye que la menor de edad de identidad reservada cuyas iniciales son **[No.47] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, deben permanecer a lado de sus progenitora,

[No.48] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3], dado que como se reitera de los medios de prueba valorados con antelación, no se desprende dato o indicio alguno que permita suponer que efectivamente, es perjudicial para la menor permanecer al lado de su madre; con el objeto de que la infante esté protegida en su integridad física y moral, tomando en consideración que en tratándose de menores se debe privilegiar su buen desarrollo, físico moral y social, dependiendo ello de una conducta positiva y respetable, que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los

hijos; esto es, se desarrollen en un plano armonioso que les permita vivir en condiciones de igualdad, mismo que les permita desarrollar sus aptitudes, dentro de un sentido de responsabilidad moral y social y llegue a ser un miembro útil de la sociedad; por ello el interés del niño es superior al principio rector de quienes tienen la responsabilidad de educación y orientación; por tal razón, con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, es procedente confirmar que la demandada **[No.49] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, debe conservar la guarda y custodia de su menor hija de identidad reservada de iniciales **[No.50] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en beneficio de la menor antes mencionada. Dado que como reitera el actor no acreditó un cambio en las circunstancias que prevalecieron al momento de otorgar la guarda y custodia a favor de la demandada **[No.51] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, es decir, no acreditó que la demandada le haya entregado a la menor de edad de iniciales **[No.52] ELIMINADO Nombre o iniciales de**

menor [15], en virtud de que ya no la soportaba.

Por lo que no existe una causa por la cual este Tribunal de Apelación, revoque la sentencia combatida y se proceda a un cambio de guarda y custodia.

Atento a lo anterior, en virtud que la guarda y custodia la seguirá conservando la demandada

[No.53] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3], no ha lugar entrar al estudio de una pensión alimenticia, puesto que no fue motivo de la litis y seguirá en los términos pactados en el convenio celebrado por las partes en el juicio de divorcio incausado; por lo que el resto de las pruebas desahogadas por esta Alzada, dado que las mismas van encaminadas a acreditar la posibilidad económica de las partes, no ha lugar a su estudio.

Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, esta Sala determina **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha *ocho de febrero de dos mil veintidós*, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA,**

promovida por el recurrente contra la demandada

[No.54] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3], en el expediente **563/2020**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, 36, 37 y 43 del Código Familiar y 1°, 5°, 6°, 167, 168, 169, 172, 359, 260 y 261 del Código Procesal Familiar, es procedente resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha *ocho de febrero de dos mil veintidós*, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA**, promovida por el recurrente contra la demandada

[No.55] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3], en el expediente **563/2020**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de su origen; hágase la anotación que corresponda

en el Libro de Gobierno; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **ELDA FLORES LEON**, Presidenta y ponente en el presente asunto, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante y **JAIME CASTERA MORENO**, integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Dulce María Román Arcos**, quien da fe.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un

dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción

II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.